

# LEGISLACIÓN MEXICANA DE PATRIMONIO CULTURAL

Laura SÁNCHEZ GAONA

**SUMARIO:** I. Introducción: Marco Legislativo vigente en materia de patrimonio cultural. II. Antecedentes históricos de la protección jurídica del patrimonio cultural en México. III. La primera ley federal sobre monumentos arqueológicos, 1897. IV. Las leyes de 1930 y 1934. V. La reforma constitucional de 1966 y la Ley Federal de 1968-1970. VI. La ley Vigente sobre monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos, 1972. VII. La situación actual de crisis. Nuevos horizontes en la legislación mexicana de patrimonio cultural. VIII. Conclusiones. IX. Bibliografía.

**RESUMEN:** En este trabajo se realiza un recorrido a través de los más de cien años en los que se configura el marco legal para la protección de monumentos en México, se estudia en detalle la legislación vigente sobre la materia y se expone la situación actual de crisis institucional en el sector de la cultura.

**ABSTRACT:** In this article we travel along the period of more than a hundred years in which the legal frame for the protection of mexican cultural heritage has been shaped. We also study in detail the current legislation related to that matter, and expose the present crisis in the culture sector institutions.

**Palabras clave:** Patrimonio cultural mexicano, legislación mexicana de patrimonio cultural, legislación cultural mexicana, legislación mexicana de monumentos.

**Tags:** Mexican cultural heritage, mexican cultural heritage law, mexican cultural law.

## I. Introducción: marco legislativo vigente en materia de patrimonio cultural

El sistema jurídico vigente para la protección del patrimonio cultural de México se basa fundamentalmente en la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de 1917, que en su redacción actual <sup>1</sup> es el eje de la legislación sobre la materia, en la medida en que faculta al Congreso de la Unión, *inter alia*, “para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional”.

---

<sup>1</sup> Este precepto constitucional fue reformado en 1921, 1934 y 1966.

Tal precepto facultó desde un principio al Congreso de la Unión para establecer todo tipo de instituciones culturales -incluidos las escuelas de bellas artes, los museos, las bibliotecas, etc-, concernientes en un primer momento a la “cultura superior general de los habitantes de la Nación” (reformas de 1921 y 1934). Otra disposición constitucional relevante en esta materia es el artículo 3 de la misma Carta Magna, en relación a la enseñanza, que en su forma actual <sup>2</sup> dispone que la educación que imparta el Estado será nacional, en cuanto atenderá, entre otras cosas, “a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura” (fracción I, inciso “b”).

A partir de tales normas constitucionales, en las últimas décadas se han configurado una serie de ordenamientos jurídicos que han ido definiendo la nueva política cultural del Estado mexicano y creando los mecanismos necesarios para su aplicación. Entre tales ordenamientos cabe citar la ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales de 1930; la Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural de 1934, que derogó la Ley de 1930; la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación de 1970, que derogó la Ley de 1934; y la hoy vigente Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas Históricas de 1972, que a su vez derogó la Ley de 1970.

Además se promulgaron otras normas que coadyuvaron a definir esas políticas y a establecer los instrumentos necesarios para su aplicación. Ejemplo de ello son las leyes que crearon las instituciones a las que el Estado encomendó las principales competencias en esta materia: la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia de 1934, la Ley Orgánica del Instituto de Bellas Artes y Literatura de 1946, y la Ley Nacional Indigenista de 1948.

Las últimas cuatro leyes citadas, con sus modificaciones y adiciones, junto con las otras leyes federales y reglamentos, configuran la estructura del sistema jurídico vigente en México para la protección de su patrimonio cultural. Pero al ordenamiento mexicano lo complementan los tratados y otros acuerdos internacionales sobre la misma materia, de los que dicho país es parte contratante, a saber: la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales de 1970; la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, así como diversos tratados de cooperación bilaterales que se refieren concretamente a la recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales robados.

## II. Antecedentes históricos de la protección jurídica del patrimonio cultural en México

El entramado de la legislación protectora del patrimonio cultural del siglo XX en México es muy complejo, ya que ésta ha derivado de un proceso que se gesta y en gran parte se define en el siglo XIX. Este marco jurídico tiene por tanto un trasfondo histórico que ha hecho que conserve en su sistemática una terminología diferente de la de “patrimonio cultural” que llegó a México en la primera mitad del siglo XX, fruto de la influencia europea. Por lo tanto, se puede afirmar que México ha creado su propia tradición en esta materia.

<sup>2</sup> Este precepto fue modificado en 1934 y en 1946.

Dicha tradición legislativa tiene como punto de partida la transformación del Estado mexicano, que comenzó con la Revolución de 1910. En palabras de Enrique Florescano, *es mérito del Estado moderno mexicano haber creado una noción de identidad nacional y de patrimonio cultural aceptada por vastos sectores de la población del país.*<sup>3</sup>

Tras la conquista de la Nueva España, lejos de una protección del patrimonio cultural, existió una política de destrucción de las expresiones religiosas que eran la base de la cultura aborígen, y que tenía como contrapartida la imposición de la cultura de los conquistadores, especialmente de la fe católica.<sup>4</sup> Los ordenamientos jurídicos de la época reflejan con fidelidad esa política; así por ejemplo, es muy ilustrativa la Real Cédula del emperador Carlos, expedida en Valladolid el 26 de junio de 1523 y reiterada por posteriores cédulas de 23 de agosto de 1538 y de 8 de agosto de 1551, en las que se dispuso lo siguiente:

“Ordenamos y mandamos a nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores de las indias, que en todas aquellas Provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los Ídolos, Ares y Adoratorios de la Gentilidad, y sus sacrificios (...) y hacer otras abominaciones contra nuestra Santa Fe Católica, y toda razón natural, y haciendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor”.<sup>5</sup>

Sin embargo, se impulsó la construcción de “Iglesias Catedrales y Parroquiales”, tal y como se refleja en numerosas cédulas reales, en el contexto de una concienzuda propagación de la fe católica como eje central de la nueva cultura.<sup>6</sup>

El periodo colonial se caracterizó por un exhaustivo control ejercido por la Corona española sobre los mecanismos productores, reproductores y difusores de la cultura en sus nuevos territorios.<sup>7</sup> A la realización de esos propósitos estuvo orientado el contenido del derecho de aquella época.

La construcción del Estado nacional en la América Hispánica durante el siglo XIX tuvo como proyecto cultural la asimilación del modelo de los países europeos. En consecuencia tal proyecto giró en torno a la idea de la transformación de los indígenas en miembros de la cultura occidental dominante, a través del filtro de la ideología de la Iglesia Católica.<sup>8</sup>

Los ordenamientos jurídicos que rigieron durante el siglo XIX reflejaron esa preocupación. En México, la Constitución de Apatzingán de 1814 elevó a todos los nacidos en esta tierra a la calidad de “ciudadanos” (artículo 13) y les aseguró los derechos que habrían de corresponderles en tanto tales, declarando entre otras cosas que “la instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder” (artículo 39).

<sup>3</sup> “Patrimonio y política cultural de México: los desafíos del presente y del futuro”, en *Antropología*, Boletín Oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia, nueva época, núms. 15-16, México, julio-octubre, 1987, p. 5.

<sup>4</sup> BRAÑES, Raúl en *El patrimonio cultural de México*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Fondo de Cultura Económica. México D.F. 1993, Apéndices, p. 385.

<sup>5</sup> Cf. Ley 7ª del Título I, Libro I, de la Recopilación de las Leyes de las Indias de 1681, en *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, vol. I, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1973.

<sup>6</sup> Véanse fragmentos de cédulas reales recogidas en la Recopilación de 1681, en BRAÑES, Raúl. *op. cit. supra*, pp. 386 y 387.

<sup>7</sup> BRAÑES, Raúl, *op. cit. supra*, p. 388.

<sup>8</sup> *Ibid.*, p. 388.

Como corolario, el mismo texto constitucional estableció que “en consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos” (artículo 40).

Tal dogma era el de “la religión católica, apostólica, romana” que era “la única que debe profesar el Estado” (artículo 1). Posteriormente, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 declaró que “la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana” con exclusión de cualquier otra (artículo 3) y mostró la misma preocupación por lo que llamó la “ilustración” (artículo 50, fracción I).

Tal situación se vio alterada por la Constitución Política de 1857. Si bien el precepto del proyecto de tal norma que establecía la libertad de culto no fue admitido a votación, los artículos 3 y 7 de la nueva Constitución proclamaron la libertad de enseñanza y de imprenta, respectivamente, prescindiendo de las tradicionales limitaciones a favor del dogma.<sup>9</sup>

Más tarde, las Leyes de Reforma terminaron por imponer la libertad de cultos -Ley sobre Libertad de Cultos de 4 de diciembre de 1860-, pero la política inspirada en la cultura occidental dominante no fue modificada sustancialmente. Es importante señalar aquí que una de tales leyes se ocupó de establecer, tal y como señala Raúl Brañes, quizás una de las primeras disposiciones protectoras del patrimonio cultural de los tiempos modernos, al prescribir que “los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos” (artículo 12 de la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, de 12 de julio de 1859).<sup>10</sup>

No obstante, el siglo XIX culminó sin que se instaurara una verdadera política de protección del patrimonio cultural de la nación mexicana. Tal política haría su aparición con motivo de la Revolución de 1910.

### **III. La primera ley federal sobre monumentos arqueológicos, 1897**

Como hemos visto, la protección de las antigüedades en México -hoy monumentos arqueológicos- ha ido a la par de la creación del Estado mexicano, es más, aquéllas fueron la base sobre la cual se fundó la propia idea de nación mexicana.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> BRAÑES, Raúl, *op. cit* p. 388

<sup>10</sup> *Ibid.* p. 388.

<sup>11</sup> COTTOM, Bolfy, *Nación, Patrimonio Cultural y Legislación: los debates parlamentarios y la construcción del marco jurídico federal sobre monumentos en México, siglo XX*. Ed. Porrúa, México, 2008, p. 134. El doctor B. Cottom es el autor de este extenso estudio sobre la historia de la legislación relativa a los monumentos tangibles e intangibles, el más reciente y completo publicado.

La preocupación del Estado mexicano por la preservación de monumentos de interés nacional no se puede explicar por una sola causa, sino que en ella influyeron diversos factores, entre ellos el relativo a la exploración, investigación y propiedad de los bienes arqueológicos.

Tales preocupaciones darían lugar a la larga a un marco jurídico protector de los monumentos arqueológicos.

En el siglo XIX arraigó un notable interés por las antigüedades mexicanas, ya fuera por un espíritu ilustrado o bien nacionalista. En 1885 se creó la primera institución encargada de la vigilancia de monumentos: el inspector y conservador de monumentos arqueológicos de la República, cargo adscrito al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública<sup>12</sup>.

Es interesante recordar que a finales del siglo XIX, existían ya algunas leyes protectoras de monumentos y una reglamentación de las actividades arqueológicas en países como Italia, Grecia, Francia, Inglaterra, Austria y Prusia. En palabras de Julio Cesar Olivé, *en este contexto reinaba la incompreensión internacional y se medían con distinta vara los estados poderosos y los débiles*. Los grandes museos continuaron con sus excavaciones y saqueos hasta entrado el siglo XX, a pesar de la resistencia de autoridades y leyes nacionales.<sup>13</sup> Un triste ejemplo de ello en México fue la compra y saqueo de Chitchén Itzá y la destrucción del templo de Osario por parte de Edward Thompson en 1894, quién aprovechó su cargo de Cónsul de Estados Unidos en Mérida, Yucatán.

Este asunto, que llegó a los tribunales, no se resolvería hasta pasados cuarenta años, y mostró, a juicio de Bolfy Cottom, la deficiencia del sistema jurídico mexicano. Según el mismo autor, no hay duda de que, tanto el caso Charnay como el Thompson, fueron las razones más inmediatas para que en 1896 se expidiera una Ley sobre Exploraciones Arqueológicas, la cual únicamente condicionaba éstas a la autorización del Ejecutivo, pero nada establecía sobre el régimen de dominio ni jurisdicción de aquellos monumentos.<sup>14</sup> Un año más tarde se expediría la primera ley federal sobre la materia, la Ley sobre Monumentos Arqueológicos de 1897.

Tal ley vino a llenar un vacío de la legislación mexicana. En el proyecto de ley se destacó la importancia que para los pueblos había tenido la ciencia arqueológica, a la hora de hacer constar su civilización.<sup>15</sup>

Para la Ley de 1897 constituía una gran preocupación mostrar al mundo su “civilidad” (condicionada por un espíritu positivista), la que se fundaba en el hecho de que las naciones civilizadas debían conservar con celo los monumentos, que eran auxiliares de la memoria y fieles guías del historiador, por ser verídicos testigos del pasado. Asimismo se afirmaba en el proyecto de ley que los monumentos constituían un eficaz auxiliar de la cronología, y sin ésta la historia no podría existir.<sup>16</sup>

<sup>12</sup> COTTOM, Bolfy, *Op.cit.*, p. 131.

<sup>13</sup> OLIVÉ, Julio en COTTOM, Bolfy, 2002, p.302.

<sup>14</sup> COTTOM, Bolfy, *Op. cit.*, p. 132.

<sup>15</sup> *Diario de los Debates, XVIII Legislatura Constitucional*, t. I, sesión día 14 noviembre 1896, p. 386.

<sup>16</sup> *Idem*, s.p

Uno de los argumentos que incluso hoy día tiene mayor peso para oponerse a la mercantilización de los monumentos se esgrimió en citado proyecto de ley:

“allí donde no hay monumentos literarios, los arqueológicos son el único vestigio del pasado y por consiguiente su importancia y trascendencia resultan indiscutibles; allí donde existen monumentos literarios, los arqueológicos prestan el servicio de corregir las deficiencias de historiadores poco animados del profundo sentimiento de la verdad”.<sup>17</sup>

Este argumento, inspirado a su vez en la idea de que todos los países habían procurado evitar la exportación de los objetos de la Antigüedad, se convertiría al mismo tiempo en la justificación de por qué debía evitarse la exportación de las antigüedades mexicanas o monumentos arqueológicos.

Por lo tanto podemos concluir, siguiendo a Bolfy Cottom, que la Ley de Monumentos Arqueológicos de 1897 perseguía un doble objetivo: por un lado, poner de manifiesto el valor de aquellos monumentos de la antigüedad mexicana y por otro, reafirmar la importancia de la ciencia arqueológica, la cual debía ser impulsada por el gobierno federal mexicano.<sup>18</sup>

#### IV. Las leyes de 1930 y 1934

El modelo jurídico que regula la protección de los monumentos no solo arqueológicos, sino históricos, artísticos e incluso paleontológicos, empieza en sentido estricto en este periodo. Es en el siglo XX cuando hay más producción de leyes sobre esta materia, debido al impulso por parte de un ámbito especializado de la ciencia, la antropología, la historia, el derecho, la arquitectura y el arte, todos de corte nacionalista.<sup>19</sup>

La Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales de 1930 tenía como fin completar el vacío dejado por la Ley de 1897 que, como hemos visto, se refería exclusivamente a los monumentos arqueológicos, pero nada decía de los artísticos ni de las bellezas naturales. Era apremiante el cuidado de dichos monumentos y paisajes, contra el tiempo y los intereses individuales, dada la riqueza del país en ese sentido.

La posterior Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural de 1934, se propuso fortalecer el interés nacional y abarcar de manera más sistemática los distintos registros de monumentos que hasta ese momento se habían tenido protegidos de forma aislada. Con ella se dio un paso importante hacia el objetivo de unir en un solo ordenamiento diversas disposiciones de los distintos tipos de monumentos.

La Ley de 1934 vino a solventar los problemas de aplicación de la precedente Ley de 1930, fundamentalmente en lo relativo al régimen de dominio, la falta de control de los objetos arqueológicos y al régimen de competencia.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> *Idem*, s.p.

<sup>18</sup> COTTOM, Bolfy, *Op. Cit.*, p. 134.

<sup>19</sup> COTTOM, Bolfy, *Op.Cit.*, p. 181.

<sup>20</sup> *Idem*, p. 209

Precisamente, lo más significativo de aquella ley es, según Bolfy Cottom, el intento por resolver la propiedad de los bienes arqueológicos muebles con la creación del Registro de la Propiedad Arqueológica y de la aplicación de la teoría de los bienes inmuebles por destino, presumiendo que los particulares que no registraran en el plazo de dos años los objetos que tuvieran en su propiedad, los habrían extraído de bienes arqueológicos inmuebles.<sup>21</sup>

En opinión del citado autor, con la Ley de 1934 se confirma la hipótesis de que las leyes del siglo XX, por lo menos hasta los años treinta, eran continuadoras de la tradición iniciada en el siglo XIX, incluyendo las distintas rúbricas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como las poblaciones típicas y los lugares de belleza natural.<sup>22</sup> Éstos últimos no llegaron a tener la misma relevancia que los monumentos, pero al ser objeto de la ley, ya se demuestra la importancia que empezaban a adquirir para la Nación.

Dicha Ley de 1934 sufrió una importante reforma en 1940, mediante la cual se creó el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH),<sup>23</sup> órgano facultado para proteger y conservar aquellos monumentos que fueran declarados como artísticos, históricos, o los lugares que fueran catalogados como zona típica, pintoresca o belleza natural, ya fuera por el gobierno federal o por los estatales. Por otra parte, se ordenó que, con el objeto de conservar la unidad artística y arquitectónica de las principales poblaciones del país, especialmente de la Ciudad de México, los proyectos de monumentos y edificios públicos que pretendieran construirse con fondos federales y que estuvieran inspirados en motivos arqueológicos o coloniales, debían someterse a la aprobación de la Comisión de Monumentos, la cual había sido creada precisamente en la Ley de 1934.<sup>24</sup>

Con esta reforma culminaba la etapa inmediata de la Revolución mexicana de los años 30, la que, a pesar de sus esfuerzos y la consecución de importantes cambios en el marco jurídico de la materia que nos ocupa, todavía dejaba pendientes problemas relativos al régimen de dominio sobre los monumentos y las competencias sobre los mismos.

## V. La reforma constitucional de 1966 y la Ley Federal de 1968-1970

Uno de los problemas permanentes a lo largo de la historia de la legislación mexicana en materia de patrimonio cultural fue el de la base constitucional sobre la cual el Congreso de la Unión pretendía legislar.<sup>25</sup> Las leyes de la primera mitad del siglo XX, como se ha visto en los apartados anteriores, tuvieron una base constitucional implícita, no expresa, lo que da una idea de la importancia de la etapa que vamos a estudiar a continuación, ya que no habría podido existir la legislación vigente si no se hubieran producido cambios constitucionales que establecieran expresamente el dominio nacional sobre los monumentos pertenecientes al patrimonio cultural.

<sup>21</sup> *Idem*, p. 212

<sup>22</sup> COTTOM, Bolfy, *Op. Cit.*, p. 212

<sup>23</sup> Artículos 32, 33, y 34 de la Ley sobre protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural de 1934.

<sup>24</sup> Artículo 33 de la misma ley.

<sup>25</sup> COTTOM, Bolfy, *Op. Cit.*, p. 217

En la sesión del 27 de diciembre de 1960 de la Cámara de Diputados, fue presentado el proyecto de decreto que adicionaba la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Federal de la República.<sup>26</sup> Tal propuesta partía de la base de que prácticamente todos los países reconocían la necesidad de proteger sus monumentos, los cuáles formaban parte del patrimonio nacional (de cada Estado) al considerárseles como elementos gloriosos del camino artístico e histórico que había seguido cada pueblo en su desarrollo.

Igualmente se decía en ella que, además de su insustituible valor cultural dentro de las tradiciones más nobles, aquellos monumentos suponían para la nación mexicana una fuente de riqueza porque atraían de forma constante a viajeros que venían de otros países a contemplarlos.<sup>27</sup>

Para los diputados que promovieron aquella propuesta, tales argumentos eran la causa de la necesidad social de la protección jurídica de los monumentos, superando la mera tutela patrimonial, puesto que al ser su objeto de utilidad pública, se convertía en una función del Estado.<sup>28</sup> Y al encomendársele la defensa de dicho patrimonio, el mismo Estado podía llegar a imponer limitaciones, más o menos graves, al derecho de propiedad privada.

En conclusión, la motivación jurídica de la reforma constitucional de 1966 giraba en torno a un interés de orden social en la protección de los aquellos bienes y de su valor cultural. Ello servía como justificación para que el estado tutelara los monumentos no sólo como bienes pertenecientes a su patrimonio conforme a la Ley de Bienes Nacionales, sino como una función esencial del mismo Estado que hallaba en ellos la razón de ser de la nación mexicana, facultándole para imponer limitaciones a la propiedad privada en caso de ser necesario.

Ley Federal del Patrimonio Cultural Nacional fue aprobada en 1968 y publicada en 1970, a partir de la base constitucional creada en 1966 mediante la modificación de la fracción XXV del artículo 73 de la Carta Magna, a la que nos acabamos de referir. Tal reforma fue esencial para hacer uniforme en toda la república el régimen jurídico de protección de monumentos y su aplicación por las autoridades federales, constituyendo el punto de partida para introducir mejoras legislativas que solventaran las lagunas de los ordenamientos precedentes.

La Ley estaba estructurada en 12 capítulos, que contenían 127 artículos y 6 disposiciones transitorias. Ello evidencia la diferencia cuantitativa con la primera ley de 1897, que solo contaba con 7 artículos y con su antecesora de 1934, que alcanzó los 38 artículos.

En la Exposición de Motivos de la Ley de 1968-1970 se afirmaba que México era uno de los Estados modernos que tenía el privilegio de contar con un acervo cultural de primer orden y según esto era el más sobresaliente de América Latina. También afirmaba que, a partir de la instauración de la cultura hispánica se habían producido grandes obras pictóricas, escultóricas y de artes menores que reflejaban la mezcla de dos culturas diferentes. En este sentido, era importante preservar las obras que aún existían porque testimoniaban la influencia que había vivido el pueblo mexicano.

---

<sup>26</sup> *Idem*, p. 217

<sup>27</sup> *Idem*, p. 219

<sup>28</sup> *Idem*, p. 220



Especialmente relevante es el hecho de que por primera vez en una ley que adoptaba un concepto más amplio como el de “patrimonio cultural”, se hacía referencia a una categoría de bienes, tradicionalmente relegados a un segundo plano: los documentos y objetos correspondientes a las distintas épocas del país, los cuáles formaban la base para el estudio de la historia de México y la transformación social.<sup>29</sup>

Se decía también en la Exposición de Motivos que el patrimonio cultural había dejado de ser elitista y por ende de estar al alcance sólo de una minoría privilegiada que, por su condición económica y conocimientos científicos, tenía capacidad para admirar el arte y valorar la cultura.<sup>30</sup>

Por otra parte se afirmaba que, desde tiempos de la colonia, la “riqueza arqueológica, histórica y artística” había sufrido pérdidas irreparables, sin que se hubiera puesto un remedio adecuado; en tal sentido, los gobiernos revolucionarios habían tenido la preocupación de proteger el patrimonio cultural y la culminación de ese propósito era la ley que estamos analizando, que tendía a establecer normas para una eficiente preservación y acrecentamiento de los bienes culturales e incluso impedir la depredación nacional y extranjera que destruía sin escrúpulos muchos de los monumentos.<sup>31</sup>

También se aclaraba que la Ley de 1968-1970 respetaba el régimen de propiedad privada, sujetándolo únicamente a las limitaciones que dictara el interés público en esta materia, al igual que respetaba la soberanía de los estados y la libertad municipal, garantizando su “intervención en la aplicación” de la misma ley.

Cabe destacar además la creación de un registro y un catálogo que permitirían conocer los bienes que formaban el patrimonio cultural de la nación, así como la participación de una comisión técnica que con sus conocimientos aportaría mejores herramientas para la preservación de los bienes del patrimonio mexicano.

Estas disposiciones generaron la expectativa de que se tendría por fin un instrumento fundamental para la defensa y protección de los monumentos y sobre todo para combatir la exportación ilegal de dichos bienes.<sup>32</sup>

Como señala Bolfy Cottom, desafortunadamente, tal expectativa aún está lejos de cumplirse por diversas razones que no necesariamente indican incapacidad institucional, aunque sí tienen mucho que ver en ello las instituciones.<sup>33</sup>

Según el citado autor, entre algunos de los factores que han influido en la falta de consecución de esos objetivos están: la falta de una política de Estado en esta materia, la reducción, drástica presupuestal, el aumento considerable de sitios encontrados, la disminución de trabajadores e investigadores, las acciones arbitrarias de los directivos, etc.<sup>34</sup> Más tarde profundizaremos en este asunto.

<sup>29</sup> COTTOM, Bolfy, *Op. Cit.*, p. 245.

<sup>30</sup> *Dictamen de Comisiones Unidas*, Diario de los Debates, 5 de diciembre de 1968.

<sup>31</sup> COTTOM, Bolfy, *Op. Cit.*, p. 246

<sup>32</sup> Al respecto, léase el artículo *El mercado negro del arte mexicano*, de Miryam Audifred, publicado en *La Revista*, suplemento semanal del diario mexicano *El Universal*, 19 al 25 de septiembre de 2005.

<sup>33</sup> COTTOM, Bolfy, *Op. Cit.*, p. 248.

<sup>34</sup> COTTOM, Bolfy, *Op. Cit.*, pp. 247 y 248, nota a pie de página nº 379.

En suma, se puede decir que el espíritu de la Ley Federal de 1968-1970 se definía por los siguientes aspectos fundamentales: por un lado, el eje vertebral de la Ley seguía siendo la nación, en una concepción histórica que comprende las etapas prehispánica, colonial, independiente y contemporánea; ahora con la adopción de un concepto mucho más complejo como era el de “patrimonio cultural”, tomado de la tradición internacional<sup>35</sup>; por otro lado, el concepto de nación mexicana seguía estando directamente relacionado con el de patrimonio cultural, de ahí su consideración de interés nacional.

## **VI. La ley Vigente sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos, 1972**

Ya hemos visto en los apartados anteriores como México, partiendo de los antecedentes de los siglos XVIII y XIX, comenzó un largo camino hacia la creación y el perfeccionamiento de los instrumentos legales para proteger el patrimonio cultural de interés nacional. No hay duda de que la ley más compleja y completa fue, hasta antes de la vigente, la promulgada en 1968-1970. Si bien, señala Bolfy Cottom, dicha ley también entrañó un serio conflicto al tocar hilos muy sensibles en un sector de la sociedad mexicana, como es el coleccionismo privado, cuya característica es su relación con el poder;<sup>36</sup> lo que explica su gran influencia y el impedimento político más importante que frenó su aplicación. Es evidente en esta materia la permanente tensión entre el interés público y el privado.

La ahora Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que sustituyó a la de 1968-1970, fue promulgada apenas dos años después, el 30 de abril de 1972. A juicio de Cottom, esta norma sintetiza lo que ha sido la tradición mexicana en esta materia, y señala que, pese a sus alcances, aún se está lejos de lograr coherencia entre el planteamiento formal y el real; es decir se sigue actuando de manera arbitraria y muchas veces por encima de la norma.<sup>37</sup> A continuación vamos a estudiar la Ley de 1972 de forma sistemática.

### Exposición de Motivos

En la Exposición de Motivos se afirma que los bienes objeto de tutela se han visto disminuidos por múltiples causas, lo que hace urgente la expedición de un nuevo estatuto que facilite la preservación de aquel patrimonio.

Por esa razón se advierte que el objeto de dicha ley es de interés social y sus disposiciones de orden público, declarando de utilidad pública la protección, restauración, mejoramiento y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como de las zonas monumentales.

Se dice también que es imposible calificar en todos los casos qué bienes culturales deben considerarse monumentos; por lo cual, se establece el sistema de que, por un lado, dicha calidad la determine a propia ley, o por otro, lo haga el ejecutivo federal mediante la declaratoria respectiva.

<sup>35</sup> *Idem*, p. 249

<sup>36</sup> COTTOM, Bolfy, *Op. Cit.*, p. 299

<sup>37</sup> *Idem*, p. 300

En este punto la nueva ley marca claramente su distancia con la Ley de 1968-1970, que había introducido el amplio concepto de “patrimonio cultural”<sup>38</sup> y acotaba el objeto legislado a la terminología de “monumento”, estableciendo para ello la determinación por ley o la declaratoria administrativa.<sup>39</sup> A continuación vamos a enumerar las distintas categorías de monumentos contempladas por la Ley de 1972:

### ***Monumentos arqueológicos***

Sobre los monumentos arqueológicos se dice en la Exposición de Motivos que, éstos, sin excepción, lo son por determinación de la ley y comprenden “los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y la fauna relacionados con esas culturas”, declarando que la propiedad originaria de la misma corresponde a la nación.

En este aspecto, la ley supera tanto a la antecesora de 1934 así como a la de 1968-1970, pues ambas solo consideraban como pertenecientes a la nación los inmuebles arqueológicos y los muebles que se encontraran en ellos. No obstante esta disposición, dice, se respetan los derechos de los actuales poseedores de muebles arqueológicos, a los que se les acreditará como propietarios sólo si los inscriben en el Registro de la Propiedad Arqueológica, que crea la propia Ley de 1972.

### ***Monumentos artísticos***

Sobre esta categoría se afirma en la Exposición que requiere la declaratoria correspondiente para sujetarlos al régimen establecido en la iniciativa.

### ***Monumentos históricos***

Se definen los monumentos históricos como aquéllos vinculados con la historia de la nación y que determina, ya la propia ley, ya la declaratoria respectiva.

### ***Zonas de Monumentos***

Una de las novedades que presentó la Ley de 1972 fue la categoría de las “zonas monumentales arqueológicas, artísticas o históricas”, las cuáles se definen como las áreas donde se encuentren dos o más monumentos de aquellas categorías. Tales zonas monumentales quedarán bajo la jurisdicción de los poderes federales, en los términos de la ley; aunque aclara que cuando estén ubicadas en el territorio de una entidad federativa se requerirá la aprobación de la legislatura correspondiente.

Esta novedosa figura derivó del problema de la protección de conjuntos de monumentos, que al estar protegidos sólo de manera individual, de acuerdo con lo que disponía la ley, permitía que se deterioraran los entornos o el saqueo en espacios entre monumentos. Según Bolfy Cottom, esta medida solo ocasiona limitaciones a la propiedad particular en cuanto a su uso, de acuerdo con lo que dispone el primer párrafo del artículo 27 de la Constitución General de la República.<sup>40</sup>

<sup>38</sup> La UNESCO utilizaba ya este concepto, el que se había plasmado, entre otros documentos de Derecho Internacional, en la Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, aprobada el 14 de noviembre de 1970.

<sup>39</sup> COTTOM, Bolfy, *Op. Cit.*, p. 301

<sup>40</sup> COTTOM, Bolfy, *Op. Cit.*, p. 303.

Otro punto a destacar en la Exposición de Motivos es el de la regulación del comercio y la exportación de monumentos, según se trate de los de propiedad pública o privada. Se repitió en aquel momento la preocupación centenaria –y que aún hoy continúa- por el problema de la exportación ilegal, sobre todo en lo relativo a los monumentos arqueológicos e históricos fundamentalmente relacionados con el arte religioso.

Por otra parte, se reserva como facultad estatal la realización de exploraciones arqueológicas, pero abriendo la puerta a que instituciones privadas también puedan emprenderlas, previa autorización de los órganos competentes.

Y por último, se hace referencia en la Exposición de Motivos al régimen sancionador que tipifica distintas figuras delictivas en orden a prevenir, más que reprimir, los actos que atenten contra la integridad, conservación, recuperación y propiedad de los monumentos, así como de las zonas monumentales.

El legislador consideró que aquellos monumentos debían ser respetados y protegidos por constituir una valiosa aportación del pueblo mexicano a la cultura universal. En general se puede afirmar que los criterios rectores de esta política siguen siendo prácticamente los mismos desde el origen de la tradición jurídica de finales del siglo XIX, es decir, la preocupación por la exportación ilícita y el saqueo arqueológico, la promulgación de un instrumento legal más eficaz, la valoración de los bienes creados durante la época colonial, la definición de la jurisdicción federal y la nacionalización de los bienes arqueológicos como los más necesitados de protección.

### **Estructura y contenido**

La Ley Federal de 1972 consta de 6 capítulos, constituidos por 52 artículos y 3 disposiciones transitorias.

El título de “Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos, Históricos y Zonas Monumentales” marca la primera gran diferencia con la que deroga, al rechazar el término de “patrimonio cultural” para retomar el de “monumentos”, que es el tradicional en la sistemática jurídica mexicana.<sup>41</sup>

El **primer capítulo “Disposiciones Generales”** comprende los artículos 10 al 19 y se refiere a los siguientes puntos:

1. Definición del objeto de la ley, el cual se considera de interés social y orden público.
2. Declara de utilidad pública la protección, conservación, restauración, mejoramiento y recuperación de monumentos.
3. Determina las autoridades encargadas de aplicar la ley.
4. El nivel de intervención de las entidades federativas, municipios y territorios federales.
5. Determinación por ley y por declaratoria de los distintos tipos de monumentos y autoridades facultadas para expedir declaratorias.

<sup>41</sup> COTTOM, Bolfy. *Op. Cit.*, p. 304

6. Obligación de los particulares propietarios de monumentos de conservarlos y restaurarlos previa autorización del instituto correspondiente, así como la solicitud de permiso para la realización de obras de aquellos dueños que colinden con un monumento en un radio de 15 metros.
7. Obligación de los institutos de brindar asesoría técnica.
8. Obligación de los institutos de realizar obras cuando los propietarios no las hagan.
9. Posibilidad de que los propietarios puedan solicitar exención de impuestos y los institutos promoverán la misma exención ante los gobiernos de sus estados.
10. Suspensión de obras no autorizadas en monumentos.
11. Solidarios responsables en los casos de obras no autorizadas.
12. Requisitos y términos en los que los propietarios deberán restaurar y conservar los monumentos de su propiedad.
13. Requisito para la determinación o cambio de destino de los monumentos inmuebles de propiedad federal.
14. Registro de comerciantes y consideración como bienes artísticos las reproducciones de monumentos.
15. Exportación temporal o definitiva de monumentos de propiedad particular, mediante permiso y los de propiedad nacional mediante acuerdo presidencial.
16. Permiso para reproducciones con fines comerciales.
17. Cobros de derechos por servicios que presten los institutos.
18. Leyes supletorias.
19. Visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de la ley.

El **capítulo II**, que se refiere al “**Registro**”, comprende los artículos 20 al 25 y contiene las siguientes disposiciones:

20. Creación del Registro Público de Monumentos y Zonas Monumentales, Arqueológicos e Históricos, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) y el de Monumentos y Zonas Monumentales Artísticos, dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA).
21. Obligación de toda persona y organismo de inscribir en el registro correspondiente los monumentos de su propiedad, así como en el registro público de su jurisdicción.
22. Requisitos para la inscripción de oficio o a petición de parte interesada e inclusión del recurso de oposición al registro.
23. La inscripción no tiene el efecto de demostrar la autenticidad del bien registrado.
24. En los actos traslativos de dominio, manifestar en escritura pública si el bien es monumento y obligación de los notarios de mencionar la declaratoria en el acto respectivo.
25. Aviso por las partes que intervengan en actos traslativos del dominio al instituto correspondiente.

El **capítulo III**, “**De los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos**”, consta de los artículos 26 al 34, que establecen lo siguiente:

26. Definición de monumentos arqueológico
27. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles son propiedad originaria de la nación.

28. Obligación de los poseedores de monumentos arqueológicos de registrarlos ante el INAH, de lo contrario, quedan limitados distintos actos con aquellos bienes y no se declarará como propietario a quien haya registrado el/ los bienes en cuestión.

29 a 31. La realización de exploraciones arqueológicas se llevará a cabo por el INAH o por instituciones científicas previa autorización del primero, quien suspenderá y ocupará el lugar si hubiera violación de la autorización concedida o haya sustracción de materiales arqueológicos.

32. Definición de monumento artístico.

33. Definición de monumento histórico.

34. Monumentos históricos por determinación de la ley.

En el **capítulo IV**, dedicado a las “**Zonas monumentales**”, se recogen los artículos 35 al 41, cuyo contenido es el siguiente:

35. La declaratoria de zona monumental será mediante decreto del Ejecutivo y ésta se deberá inscribir en el registro correspondiente y publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

36. Las zonas monumentales estarán bajo la jurisdicción del gobierno federal y si estuviera en territorio de algún estado se requerirá la aprobación de la legislatura.

37. Definición de zona monumental arqueológica.

38. Definición de zona monumental artística.

39. Definición de zona monumental histórica.

40. Limitación para diversas instalaciones en zonas monumentales.

41. De acuerdo con el capítulo I, los institutos competentes darán su previa autorización para la realización de obras.

El **capítulo V**, “**De la competencia**”, abarca los artículos 42 al 44 y se refiere a estos aspectos:

42. El INAH, competente en materia de monumentos y zonas monumentales arqueológicas e históricas.

43 y 44. El INBA, competente en materia de monumentos y zonas monumentales artísticos.

Finalmente, el **capítulo VI**, “**De las sanciones**”, comprende los artículos 45 al 52, y en él se tipifican los siguientes delitos.

45. Realizar trabajos de exploración en monumentos arqueológicos cercanos a éstos o de las zonas monumentales, sin autorización del INAH.

46. Disponer para sí o para otro de un monumento arqueológico muebles, valiéndose del cargo o comisión del INAH.

47. Comerciar, efectuar un acto traslativo de dominio, exhibir, transportar o reproducir un monumento arqueológico sin haberlo inscrito en el registro correspondiente.

48. Tener en su poder, por cualquier título, un monumento histórico o arqueológico mueble que se haya encontrado o que proceda de un inmueble.

49. Apoderarse de un monumento arqueológico, histórico o artístico, sin consentimiento de quien puede disponer de él.

50. Destruir un monumento arqueológico, histórico o artístico, ya sea por incendio, inundación, explosión o por cualquier otro medio.

51. Exportación ilegal de cualquiera de los monumentos a los que se refiere la ley.

52. A cualquier infracción no prevista en la ley se le impondrá una sanción genérica.

En las tres Disposiciones Transitorias se establece la entrada en vigor de la ley; la derogación de la Ley de 1968-1970 y finalmente que las declaratorias que hubieran sido expedidas al amparo de leyes anteriores y sus inscripciones subsisten en dichos términos.

### **Las reformas de 1984 y 1986**

La Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas ha sufrido dos reformas de fondo: una en 1984 y otra en 1986.

La primera reforma se encaminó a subsanar lagunas legales en materia de monumentos artísticos y se basó en una experiencia acumulada que imponía dotar a la definición de monumentos artísticos de unos criterios para poder determinar cuándo un bien poseía un valor estético relevante.<sup>42</sup> Por esta razón se estableció que al definirse un bien como monumento artístico conforme al artículo 32, deberá tenerse en cuenta también la representatividad, la inserción en cierta corriente estilística, el grado de innovación, así como el tipo de materiales y técnicas utilizados para su creación. Tratándose de bienes inmuebles, su significación en el entorno urbano debía ser un elemento adicional a tenerse en consideración.

El objetivo de la reforma de 1986 fue el establecimiento de una mínima precisión en el orden normativo respecto de la protección y preservación de los bienes paleontológicos. El interés por preservar tales bienes respondía al hecho de que “en el país existían diversas localidades paleontológicas que revestían gran importancia científica (...) cuya preservación y cuidado ameritaban la adopción de medidas para impedir su deterioro o destrucción a causa del crecimiento demográfico, el avance de la urbanización y la explotación indiscriminada de que son objeto”<sup>43</sup>

A juicio de Bolfy Cottom, la Ley de 1972 sigue siendo útil, pues aún resuelve problemas de su materia. Debe tenerse en cuenta que no es una ley que preserve “el patrimonio cultural” en general, sino solo una parte del conjunto de bienes que integran el patrimonio cultural de interés nacional para México, del cual –añade el autor- aún no hay una definición legal. En este sentido, es incorrecta la afirmación de quienes señalan que la ley no cumple con preservar el patrimonio cultural y por ende debe cambiarse.<sup>44</sup>

Pero como es lógico, ello no quiere decir que no deba esforzarse el legislador por ajustar el modelo de protección de monumentos al actual contexto social y marco jurídico, y salvar eficazmente las deficiencias en la aplicación de la ley, a las que antes nos hemos referido brevemente.

<sup>42</sup> COTTOM, Bolfy, *Op. Cit.*, p. 341

<sup>43</sup> Cfr. *Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*, de 1 de octubre de 1985.

<sup>44</sup> COTTOM, Bolfy, *Op. Cit.*, p. 345

## VII. La situación actual de crisis. Nuevos horizontes en la legislación mexicana de patrimonio cultural.

El día 6 de diciembre de 1988 el entonces presidente de México, Carlos Salinas, creó mediante un decreto, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), que tendría encomendada la coordinación del sector de la Cultura a nivel federal. Desde mediados del siglo XX, esa competencia había correspondido a la Secretaría de Educación Pública (SEP), a través de la Subsecretaría de Cultura, que a partir de la creación del Consejo, desapareció. Este cambio dio lugar a una confusa y difícil etapa para las instituciones culturales federales de México, que dura hasta nuestros días.<sup>45</sup>

El panorama cultural empezó a cambiar, comenzando por la alteración de la relación entre los sectores de la Educación y la Cultura, que históricamente se habían concebido vinculadas dentro de la administración pública federal y que desde entonces sería cuestionada. A esta circunstancia hay que añadir otros factores hasta ese momento inéditos, como el impulso de un proyecto de Ley General de Patrimonio Cultural,<sup>46</sup> que generó reacciones contundentes de académicos de las dos instituciones principales relacionadas con los monumentos de interés nacional, el INHA y el INBA. Finalmente este proyecto quedaría archivado en el Senado de la República.

Desde aquel momento comenzaron a llegar a las dos cámaras del Congreso de la Unión un sinnúmero de iniciativas legislativas, que Bolfy Cottom sintetiza como: propuestas de reforma constitucional de los artículos 3, 4, 73 y 124; iniciativas para modificar la Ley Federal de Monumentos, las Leyes Orgánicas del INAH e INBA; otras que buscaban que la naturaleza jurídica del CONACULTA quedara definida por una ley del Congreso y otras que se creara la Secretaría de la Cultura y se incorporara a la Constitución General el llamado “derecho a la cultura” y con ellos incluir el concepto de patrimonio cultural.

Se añaden a tal situación la influencia de las experiencias de otros países como Colombia, Chile, Francia, y España. De España y Suiza llegaría a México el modelo de “gestión cultural”, basado en la creación de marcos para buscar y gestionar recursos destinados a aplicarse en el ámbito de la cultura, y atribuir competencias las “comunidades” (las Comunidades Autónomas en España) en la administración de sus bienes culturales. Parte de las instituciones mexicanas aceptaron este modelo, teniendo como consecuencia una gran confusión y confrontaciones institucionales<sup>47</sup>, por ejemplo en lo relativo a la consideración de los monumentos como bienes explotables económicamente.

Todos estos sucesos han alimentado la crisis de las instituciones culturales mexicanas en materias como el presupuesto, funciones, atribuciones y por tanto su propio futuro. Incluso, dice Cottom, la misma concepción de los monumentos atraviesa por una crisis ya que, de ser bienes estratégicos de orden cultural para el estado mexicano, han pasado a ser considerados de manera indirecta como bienes susceptibles de comercialización.<sup>48</sup> Este último factor nos lleva ante otra dificultad: el desarrollo nacional y regional, dado que en varias propuestas de carácter legislativo se ha buscado situar al patrimonio cultural como motor de ese desarrollo.

<sup>45</sup> COTTOM, Bolfy, *Op. Cit.*, p. 349

<sup>46</sup> Año 1999. Su contenido fue muy polémico puesto que quitaba al gobierno federal la competencia exclusiva sobre los monumentos arqueológicos, los artísticos e históricos de propiedad federal.

<sup>47</sup> COTTOM, Bolfy, *Op. Cit.*, p. 352

<sup>48</sup> Para profundizar en este punto, véase COTTOM, Bolfy, *Op. Cit.*, P. 353



En otro orden de problemas y ya por último, hay que tener en cuenta las actividades especulativas de grandes capitales financieros, la corrupción política en los más altos niveles, los intereses de las grandes concentraciones empresariales, los saqueadores y traficantes de bienes culturales, hoy vinculados a la delincuencia organizada como el narcotráfico. Todos estos factores, unidos la pérdida por el Estado mexicano de buena parte de su legitimidad y poder, dan lugar a que las políticas protectoras de monumentos no puedan seguir como hasta ahora y como propone Abraham Bastida<sup>49</sup>, a que haya que idear nuevas medidas, aunque sin olvidar la tradición nacional y los logros obtenidos.

## VIII. Conclusiones

Una vez hecho el recorrido a lo largo de los más de cien años en los que se ha forjado el marco jurídico para la protección de los monumentos en México, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1. No se puede hablar de patrimonio cultural mexicano sin entender la idea de nación mexicana y la forma en que dicho Estado ha actuado en la preservación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, parte esencial de aquel patrimonio y de su identidad nacional.
2. La actuación del Estado mexicano se ha concretado en los siguientes hechos: a) la construcción de un marco legal que, a través de actos administrativos y legislativos, hunde sus raíces en el siglo XIX, para desarrollarse en el siglo XX, conformando la tradición jurídica mexicana en esta materia; b) la creación de instituciones académicas y de autoridad que han resultado ser piezas clave de las políticas estatales. La existencia de las instituciones actuales tiene su razón de ser en aquellos proyectos e ideas, cuyo objeto ha sido la consolidación del nacionalismo mexicano, que aún es un concepto muy discutido.
3. En el momento presente se vive una situación de confusión y falta de dirección en las instituciones culturales mexicanas, que hacen imperativos cambios en la legislación para su adaptación a los tiempos actuales, en los que no se produce una efectiva protección de los monumentos antes citados, y que son fundamentales para definir la identidad de cualquier nación con un patrimonio cultural tan rico como el de México.

## IX. Bibliografía

AUDIFRED, MYRIAM, “El mercado negro del arte mexicano”, en *La Revista*, Diario *El Universal* (México), 19 al 25 de septiembre, 2005.

BASTIDA AGUILAR, Abraham, Ponencia en el *Primer Congreso Internacional de Centros Históricos sobre el Marco Jurídico para la Defensa del Patrimonio Cultural*. México. Monografía obtenida en [www.monografias.com](http://www.monografias.com).

<sup>49</sup>BASTIDA AGUILAR, Abraham, en el *Primer Congreso Internacional de Centros Históricos sobre el Marco Jurídico para la defensa del Patrimonio Cultural*. México.

COTTOM, Bolfy, *Nación, Patrimonio Cultural y Legislación: los debates parlamentarios y la construcción del marco jurídico federal sobre monumentos en México, siglo XX*. Ed. Porrúa, México, 2008.

FLORESCANO, Enrique y BRAÑES, Raúl y en *El patrimonio cultural de México*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Fondo de Cultura Económica. México D.F. 1993,

OLIVÉ, Julio y COTTOM, Bolfy (coords.), INAH: Una Historia, t. III, CNCA-INAH, México, 2003.

ÓLIVE, Julio, “Estado, nación y patrimonio” en *El Patrimonio Sitiado*, Comité sindical de investigadores de la DII-IA1 del SNTE. México, año 2000.

”Patrimonio y política cultural de México: los desafíos del presente y del futuro”, en *Antropología*, Boletín Oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia, nueva época, núms. 15-16, México, julio-octubre, 1987.

”Recopilación de las Leyes de las Indias de 1681”, en *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias*, vol. I, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1973.

*Diario de los Debates, XVIII Legislatura Constitucional*, t. I, sesión día 14 noviembre 1896.

*Dictamen de Comisiones Unidas*, Diario de los Debates, 5 de diciembre de 1968.